

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.****ANTECEDENTES**

- I. El 22 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

*“Los documentos, incluyendo apéndices, anexos y estudios de laboratorio relacionados con los planes de remediación presentados ante SEMARNAT por la firma Buenavista del Cobre y relacionadas, para atender al derrame de lixiviados de sulfato de cobre acidulado en el Río Bacanuchi, Sonora, en agosto del 2014.”
(SIC.)*

- II. El 23 de marzo de 2016, la **DGGIMAR** emitió el oficio con número **DGGIMAR.710/002978**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada está **clasificada por un periodo de 12 años con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)** y señala los siguientes **MOTIVOS**: *“Debido a que en los juicios de amparo 1898/2015 y 1899/2015 promovidos por las empresas Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. respectivamente, mediante las resoluciones de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, el juzgador determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por dichas empresas para efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo **RDA 3187/15**, de los cuales son titulares las empresas mencionadas”.
Aunado a lo anterior, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia de Administración Administrativa en la Ciudad de México, dentro del Juicio de Amparo 127/2016 y su acumulado por las empresas Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. en contra de la resolución **RDA 3785/15** emitida por el INAI de fecha 7 de octubre de 2015, en la que el juzgador resolvió conceder la suspensión definitiva en los siguientes términos: “... Procede **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las responsables no hagan entrega de la información a ellas solicitadas, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy tercero interesado identificada con el número de folio 0001600108315, presentada el diez de abril de dos mil quince, esto es, **NO se ejecute la resolución de siete de octubre de dos mil quince**, dictada en el expediente **RDA 3785/15** hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la sentencia que se dicte en el cuaderno principal de este juicio de amparo del que deriva este incidente”.*

8



**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que en términos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.
- IV. Que la **DGGIMAR**, a través del oficio **DGGIMAR.710/002978**, manifestó que en sus expedientes se tienen los siguientes Juicios de Amparo: 1898/2015 y 1899/2015 promovidos por las empresas Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. respectivamente, mediante las resoluciones de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, el juzgador determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por dichas empresas para efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15, de los cuales son titulares las empresas mencionadas.

Cabe aclarar que de la búsqueda efectuada en sus archivos, la Unidad de Enlace señaló que tiene en sus expedientes constancia de dichos juicios de amparo, así como del RDA 3187/15 relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001600140315, misma que



**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.**

consiste en: "Quiero conocer todos los estudios que se han hecho desde agosto del 2014 hasta la fecha sobre el derrame de sulfato de cobre a los ríos Bacanuchi y Sonora por la mina Buenavista del Cobre en el estado de Sonora". Así mismo, el los expedientes de la Unidad de Enlace también obra copia de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016 mediante la cual se sobreseyó el juicio de amparo 1898/2015; así también determinó No amparar ni proteger a la quejosa. Sin embargo, se considera que dichos juicios de amparo **NO HAN CAUSADO ESTADO**, en virtud de que en la Unidad de Enlace también se tiene copia de los recursos de revisión en contra de la sentencia referida, mismos que fueron promovidos por las empresas Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. con fecha 18 de marzo de 2016. Hasta la fecha, no se tiene conocimiento de que se haya emitido resolución alguna.

- V. Asimismo, la **DGGIMAR** a través del oficio **DGGIMAR.710/002978**, manifestó que también tiene en sus expedientes el Juicio de Amparo 127/2016 promovido por las empresas Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. en contra de la resolución **RDA 3785/2015** emitida por el INAI como resultado del recurso de revisión interpuesto por el solicitante del número de folio 0001600108315.

Igualmente, la Unidad de Enlace señaló que tiene en sus expedientes copia del juicio de amparo antes mencionado y la resolución RDA 3785/2015, emitida con motivo de la solicitud 0001600108315, misma que consiste en: "Solicito el o los programas de remediación que Buenavista del Cobre y/o Operadora de Minas e Instalaciones Mineras han sometido ante esa autoridad con motivo del derrame ocurrido en los ríos Sonora y Bacanuchi el pasado 6 de agosto de 2014, en términos de la cláusula sexta del contrato de fideicomiso irrevocable de administración número 80724, denominado fideicomiso Río Sonora. Este documento puede abarcar la propuesta tanto para la zona 1, como para las zonas 2, 3, 4 y 5, según se aclara en el comunicado de prensa número 24/15, del 28 de enero de 2015 que se encuentra visible en la dirección siguiente: <http://saladeprensa.semarnat.gob.mx/index.php/noticias/2021-anuncia-semarnat-segunda-etapa-del-proceso-de-remediacion-en-el-rio-sonora> De igual manera, si se han establecido más zonas, se solicitan también las partes del programa de remediación para las mismas. Asimismo, se solicitan la o las autorizaciones que de ese programa o programas de remediación, haya emitido esa autoridad. Finalmente, se solicita la información complementaria que esa autoridad le solicito a Buenavista del Cobre y/o Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, según informa en el citado comunicado 24/15, así como la opinión que pudiera haber emitido el Instituto de Geología de la Universidad Nacional Autónoma de México
Datos adicionales: Esta solicitud se hace en seguimiento a la contenida en el folio 0001600048615, en tanto que ya debe contarse con los documentos definitivos,

3



**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.**

según se da cuenta por parte de Buenavista del Cobre en la siguiente dirección electrónica: <http://www.soycobre.com/2015/04/responde-mina-buenavista-del-cobre-ante-acusaciones-por-derrame/>

En este sentido, este Comité de Información considera que la información solicitada en el presente folio 000160057816, se encuentra contenida y forma parte del folio 0001600108315, cuya información no es posible proporcionar en virtud de que tanto la DGGIMAR como la Unidad de Enlace tienen en sus expedientes la suspensión definitiva que consiste en: *Procede **CONCEDER LA SUSENSIÓN DEFINITIVA** solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las responsables no hagan entrega de la información a ellas solicitadas, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy tercero interesado identificada con el número de folio 0001600108315, presentada el diez de abril de dos mil quince, esto es, NO se ejecute la resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente RDA 3785/15 hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la sentencia que se dicte en el cuaderno principal de este juicio de amparo del que deriva este incidente*".

- VI. En cuanto al plazo de reserva, la DGGIMAR señaló el plazo máximo que establece la LFTAIPG que son 12 años. Sin embargo, por Acuerdo de este Comité, se le requirió a dicha Unidad Administrativa que mandara elementos que justificaran dicho plazo, sin que se haya recibido motivación alguna. Por lo anterior, este Comité de Información considera que un plazo razonable de reserva es de tres años con opción de prórroga, lo anterior, considerando que los plazos que autoriza el Comité de Información en la revisión del Sistema de Índices de Expedientes Reservados (SIER), con motivo del artículo 14 fracción IV, es entre 2 y 3 años.

En razón de lo anterior este comité considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que se tiene en los expedientes, tanto de la DGGIMAR como de la Unidad de Enlace, los Juicios de Amparo No. 1898/2015; 1899/2015 y 127/2016, de los cuales NO se tiene constancia de que hayan causado estado, y contrario a ello, se observa la interposición de un Recurso de Revisión en contra de los mismos.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por



**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.**

el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **modifica** la clasificación de la información descrita en el antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución quedando clasificada como reservada en términos del artículo 14, fracción IV de la LFTAIPG, por un periodo de **TRES AÑOS o antes si causan ejecutoria las sentencias correspondientes a los juicios de Amparo No. 1898/2015; 1899/2015 y 127/2016**, lo anterior, por los motivos descritos en los considerandos IV y V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de abril de 2016.

3: **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

